



Número 14

Jueves 18 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Dispuesto por la Instrucción vigente y disposiciones posteriores que los representantes legítimos de las Fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por la misma, presentarán ante la Junta Provincial de Beneficencia, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, la cuenta cerrada en 31 de Diciembre, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año anterior, y a fin de que los Patronatos puedan llevar a efecto lo ordenado, he tenido a bien dar las instrucciones que han de observar al rendir las cuentas del año 1950.

1.º Las cuentas vendrán por triplicado y ajustadas a los modelos que determina el artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º Las cuentas y justificantes que se unan a las mismas, estarán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

3.º En los ingresos se consignarán todos los realizados durante el año 1950, debidamente agrupados en capítulos, artículos y conceptos, con arreglo al presupuesto.

4.º Los gastos vendrán debidamente agrupados en capítulos, artículos y conceptos, sin exceder de los créditos consignados en el presupuesto vigente.

5.º Tanto los ingresos como los gastos se consignarán en las relaciones correspondientes, a las que se unirán los debidos justificantes para su comprobación.

6.º A las cuentas se unirán los siguientes documentos:

a) Relación de deudores y acreedores a la Fundación en 31 de Diciembre de 1950.

b) De bienes y valores.

c) De estancias si procediera.

d) Certificación en la que se transcribe literalmente el particular de la sesión celebrada por el Patronato, en la que fueron aprobadas.

e) Oficio del Patronato en el que se haga constar cual fué el presupuesto que rigió durante el año de la misma y fecha de aprobación por la Superioridad.

f) Certificación en la que se haga constar que las personas que rinden las cuentas son las llamadas a ello,

con expresión nominal de la Entidad o personas a quienes corresponde ejercitar esta función.

7.º Las cuentas con sus justificantes deberán obrar en poder de esta Junta antes de finalizar el mes de Febrero próximo.

8.º El incumplimiento por parte de los señores patronos de lo ordenado en esta Circular, será motivo para sancionarlos con arreglo a la Instrucción del Ramo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que los señores Alcaldes dispongan se notifique esta Circular a los señores patronos de las Instituciones de Beneficencia particular que existían en sus respectivos Municipios.

Cáceres, 15 de Enero de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

184

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente.....	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.....	2

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

CAPITULO III

Bienes, obras y servicios provinciales

SECCION PRIMERA

De los bienes provinciales

Art. 280. El patrimonio de las Provincias lo constuyen el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 281. Los bienes provinciales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales o de propios. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público.

Art. 282. 1. Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

2. Son bienes de servicio público provincial los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio provincial, Montes catalogados y otros análogos.

Art. 283. Son bienes patrimoniales o de propios los que, perteneciendo a las Diputaciones, no están destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio provincial y pueden constituir fuente de ingresos para el erario de la Provincia.

Art. 284. En lo que respecta a los caracteres jurídicos de estos bienes, así como a su enajenación, gravamen y permuta y a la obligación de formar inventario valorado, son aplicables los artículos 188 al 191 y el 196 de esta Ley, con las adaptaciones consiguientes.

SECCION SEGUNDA

Obras y servicios provinciales

Art. 285. Son servicios provinciales todos los que se prestan para realizar los fines señalados como de la competencia provincial por el artículo 243, sin perjuicio de la que atribuyen las leyes al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios análogos.

Art. 286. 1. Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas para los Municipios en los artículos 157 a 163.

2. Los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de

Estado, podrán ser provincializados con las formalidades y requisitos previstos para la municipalización en los artículos 164 a 181.

Art. 287. Se considerarán como obras provinciales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que las Diputaciones ejecuten, bien con fondos propios o con auxilios de Entidades públicas o de particulares, para la ejecución de servicios de la competencia provincial.

Art. 288. Los proyectos provinciales sobre construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías, trolebuses y autobuses interurbanos, producción y suministro de energía eléctrica, abastecimiento de agua, encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, deberán, una vez tomados en consideración por la Diputación provincial, ser expuestos al público por plazo de quince días, para que en su caso se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, transcurridos los cuales resolverá sobre el proyecto, y, en su caso, sobre las reclamaciones, la Corporación provincial.

Art. 289. 1. La aprobación definitiva de los proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios en ellos comprendidos a efectos de su expropiación forzosa.



2. Para el justiprecio y demás trámites se aplicarán las normas establecidas en el artículo 148 y concordantes.

Art. 290. Las Diputaciones provinciales podrán ser concesionarias de las obras públicas que afecten principal y directamente a los intereses generales de la Provincia, y estarán exentas de la obligación de constituir depósito previo para acudir a las subastas y concursos que el Estado convoque para adjudicar la construcción de dichas obras.

Art. 291. 1. Podrán ser traspasadas a las Diputaciones provinciales a petición propia y por acuerdo del Gobierno, las obras hidráulicas de saneamiento, encauzamiento y rectificación de ríos, de canales y pantanos del Estado, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial.

2. Igualmente podrán ser objeto de traspaso los puertos que no sean de interés nacional, y cuyo servicio comercial no rebase los límites de la Provincia, y las carreteras que, incluidas en el Plan general del Estado, revistan interés exclusivamente provincial.

3. El traspaso de las mencionadas obras supone el otorgamiento de auxilio económico, cuyo coeficiente se fijará por el Estado atendiendo a los beneficios generales y locales que proporcionen las obras y servicios, y quedará afecto exclusivamente a éstos.

4. Las obras traspasadas a las Diputaciones provinciales deberán revertir al Estado cuando adquieran interés nacional, siempre que las Corporaciones respectivas no puedan costearlas o sostenerlas, incurriendo en notorio abandono o negligencia. La reversión se acordará por el Consejo de Ministros, previa audiencia de la Corporación interesada e informe de los Ministerios de Obras Públicas y Gobernación.

5. El Estado tendrá derecho a fiscalizar la inversión de los recursos económicos con que contribuya a la realización de tales obras o servicios traspasados.

LIBRO TERCERO

Disposiciones comunes a la organización y la administración de Municipios y Provincias

Título Primero

Del funcionamiento de las Corporaciones locales

CAPITULO PRIMERO

Régimen de sesiones

Art. 292. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones provinciales, una vez al mes, y las Comisiones permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Art. 293. 1. El régimen de sesiones de las Corporaciones locales podrá ser objeto de un Reglamento aprobado por el as, y los días de las reuniones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

2. Salvo en casos de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día, que formarán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

Art. 294. 1. Las Corporaciones locales celebrarán sesiones extraordinarias;

1.º Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente de la Corporación.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyen.

2. En el último caso, el Presidente de la Corporación vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

3. La convocatoria habrá de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, y será motuada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Art. 295. Las sesiones se celebrarán en la Casa consistorial, en el Palacio provincial o en edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor.

Art. 296. Las sesiones de la Diputación provincial y las del Ayuntamiento pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Art. 297. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Art. 298. 1. Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de miembros.

3. Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Art. 299. Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO II

Acuerdo de las Corporaciones

Art. 300. 1. Los miembros de las Corporaciones locales estarán obligados a concurrir a todas las sesiones, si no existiese justa causa que se lo impidiera, y que deberán comunicar con la antelación necesaria a los Presidentes.

2. Necesitarán licencia del Presidente de la Corporación respectiva para ausentarse de la localidad por más de ocho días.

3. Simultáneamente, no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Corporación.

4. Las ausencias que no excedan de ocho días bastará con que sean comunicadas a los respectivos Presidentes.

Art. 301. 1. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Concejos abiertos en los Municipios donde subsista este régimen, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan, además del Presidente.

2. En estos Municipios, las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Art. 302. Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de votos de los miembros

asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente cuando, repetida la votación, en la sesión próxima, o en la misma si el asunto fuese declarado de carácter urgente, se reprodujera el empate.

Art. 303. Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta legal, de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

a) fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores;

b) alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio;

c) creación o disolución de Mancomunidades;

d) Régimen municipal de Carta;

e) enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos;

f) arrendamiento de bienes comunales;

g) Planes generales de Urbanización y proyectos de Ensanche, Reforma interior o Urbanización parcial.

h) Planes generales de caminos vecinales;

i) municipalización o provincialización de servicios;

j) Empresas mixtas;

k) concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos;

l) emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas;

m) destitución de funcionarios.

Art. 304. De cada sesión extenderá el Secretario de la Corporación acta en que habrán de constar la fecha y horas en que comienza y termina, los nombres del Presidente y de los miembros presentes; los asuntos tratados; los acuerdos adoptados con indicación sintética de las opiniones emitidas, y la expresión de los votos.

Art. 305. 1. Los Libros de actas, instrumento público solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos que no consten en los expresados Libros, los cuales deberán estar foliados.

Art. 306. Las Juntas vecinales de las Entidades locales menores se ajustarán también, en cuanto a su funcionamiento, a los preceptos anteriormente señalados, los que regirán también para los Concejos abiertos y Asambleas vecinales, en todo aquello que no sea específico de tales Organismos ni se oponga a lo que establezcan el uso, las costumbres o la tradición local. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

Título Segundo

De la contratación

CAPITULO UNICO

Formas de contratación de bienes, obras y servicios

Art. 307. 1. Los contratos que celebren las Entidades locales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

2. No obstante, podrán realizarse por concurso o concurso-subasta en la forma que se determina en este Capítulo.

Art. 308. En las subastas, se referirá la licitación únicamente al precio que ha de percibir la Entidad contratante o que haya de abonar ésta al arrendatario o concesionario.

Art. 309. 1. En los concursos,

podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización de la obra o servicio, sin menoscabo de la aceptación de las condiciones obligatorias fijadas por la Corporación. Esta aceptará o rechazará las condiciones de libre iniciativa de los concursantes.

2. Las Corporaciones podrán acordar la adjudicación de la obra o servicio mediante concurso-subasta que permita tomar en consideración además del precio, otras modalidades o garantías que, sin perjuicio de cumplir las condiciones del pliego, propongan u ofrezcan determinados concursantes.

Art. 310. Podrán celebrarse por concurso en las formas determinadas en el artículo anterior los contratos siguientes:

1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.

5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Art. 311. 1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

a) los que se refieren a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos;

b) los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción está protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor;

c) los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso;

d) los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base;

e) los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél;

f) aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en Presupuestos que excedan de cien millones, de cien mil cuando excedan de veinte millones; de treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas en todos los demás.

2. Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de este artículo, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero del anterior, será necesario justificar los hechos en expediente sumario, y que la Corporación lo acuerde por voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

Art. 312. Los pliegos de condiciones, después de aprobados por el Pleno de la Corporación se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el «Boletín Oficial de la provincia», para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación.



Art. 313. Tanto las subastas como los concursos se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y, además, en el «Boletín Oficial del Estado» cuando el tipo de licitación rebasa la cifra de ciento cincuenta mil pesetas. El anuncio se publicará con veinte días de antelación, expresándose el plazo y horas en que puedan presentarse proposiciones en la Secretaría de la Corporación, donde deberá estar a disposición de los futuros proponentes el pliego de condiciones; lugar, día y hora en que han de celebrarse, modelo de proposición, extracto del pliego de condiciones y fianza provisional exigible para tomar parte en la subasta o concurso, así como la definitiva a constituir en caso de adjudicación, para garantía de las obligaciones que haya que cumplir.

Art. 314. 1. La subasta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el Anuncio oficial, y las obras o servicios subastados se adjudicarán a la proposición más ventajosa entre las que admitan las condiciones prefijadas, y si hubiere dos o más iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos. Si persistiese la igualdad, se decidirá por sorteo.

2. La adjudicación provisional se hará en el acto mismo de la subasta por el Presidente de la Mesa, y la definitiva por la Autoridad o Corporaciones respectivas.

Art. 315. 1. Cuando se trate de concursos, en el día, lugar y hora señalados, tendrá efecto la apertura y publicidad de los pliegos presentados, los cuales se unirán al acta de la sesión en que se verifique.

2. La adjudicación se hará por la Autoridad o Corporaciones respectivas, previo el estudio de las proposiciones, y será provisional cuando por Ley se requiera aprobación superior. Los proponentes podrán pedir aclaraciones en el acto de apertura de pliegos.

Art. 316. 1. En los pliegos de condiciones de todos los contratos que celebren las Corporaciones locales, deberán preverse los derechos y acciones que pueda ejercitar la Corporación en los casos en que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de compellos a su cumplimiento, a la reparación de la falta y al resarcimiento de los perjuicios irrogados.

2. Los acuerdos que en esta materia adopten las Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos.

Art. 317. La materia de los contratos de obras o servicios no podrá fraccionarse en partes o grupos si el período de ejecución corresponde al de un solo Presupuesto ordinario.

Art. 318. Las actas de los concursos, de las subastas y de los concursos-subastas serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

Título Tercero

De los funcionarios de Administración local

CAPITULO PRIMERO

Régimen general de funcionarios

SECCION PRIMERA

Definición y clasificación

Art. 319. Son funcionarios de Administración local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen en las Entidades u Organismos que la constituyen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los Presupuestos respectivos.

Art. 320. Los funcionarios de

Administración local se clasificarán en los siguientes grupos:

- administrativos;
- técnicos;
- de servicios especiales;
- subalternos.

Art. 321. 1. Son funcionarios administrativos los que dedican su actividad a la gestión de los fines generales de las Entidades u Organismos de carácter local. Se agruparán en dos clases: técnicos-administrativos, los que para el ejercicio de sus funciones necesitan un título facultativo o profesional, y auxiliares, los que bajo la dirección de los anteriores, desempeñen meras funciones burocráticas.

2. Son técnicos los que dedican a servicios específicos de las Corporaciones locales una actividad cuyo ejercicio exige título expedido por Facultad universitaria o por Escuela profesional superior, y serán técnicos-auxiliares cuando requieran título profesional expedido por Escuelas oficiales que no tengan carácter superior.

3. Son de servicios especiales los que desempeñen cargos que por su naturaleza y función no requieren título facultativo ni profesional, sino simplemente aptitud particular para el servicio de que se trate.

4. Son subalternos los que desempeñan funciones secundarias de vigilancia, de custodia o de índole manual.

5. A todos los efectos legales tendrán el carácter y consideración de funcionarios públicos los comprendidos en los grupos a) y b) del artículo anterior.

Art. 322. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, así como los Directores de Bandas de Música civiles, constituyen Cuerpos de carácter nacional, dependientes de la Dirección General del Ramo y que estarán integrados por los funcionarios que los forman en la actualidad y por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

SECCION SEGUNDA

Nombramientos y situaciones de los funcionarios

Art. 323. 1. El nombramiento de funcionarios, excepto el de Secretario, el de Interventor y el de Depositario, será de la competencia de las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o por concurso, juzgados por Tribunales o Comisiones de carácter técnico-administrativo, que presidirá un representante de la Corporación interesada, la cual deberá atenerse a la propuesta del organismo calificador, salvo que existiera manifiesta infracción de las Bases de la convocatoria.

2. El nombramiento de los funcionarios municipales que usen armas será atribución exclusiva de los Alcaldes.

Art. 324. El Instituto de Estudios de Administración local otorgará los títulos profesionales que habiliten para el desempeño de los cargos de Secretario, Interventor y Depositario y los de Oficiales técnico-administrativos de las Corporaciones, excluidos, por lo que respecta a estos últimos funcionarios, los Municipios de menos de tres mil habitantes.

Art. 325. Las Corporaciones locales formarán escalafones de todos los funcionarios cuyo nombramiento les compete, cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje, agrupando a estos efectos a los que por similitud de funciones deban integrar cada escalafón.

Art. 326. 1. Ninguna plaza de funcionario de la Administración

local, cuyo nombramiento en propiedad corresponda a las Corporaciones, podrá estar prevista interinamente por más de seis meses. Dentro de este plazo, se anunciará la vacante y a su terminación cesará el interino, aunque no se haya realizado la provisión en propiedad.

2. Desempeñarán las interinidades los funcionarios que figuren en el escalafón de su clase y se encuentren en expectación de destino mientras los hubiere.

Art. 327. 1. Cuando las autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios de Administración local, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva, interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de conciliar los cometidos que se les confíen con sus servicios a la Administración local.

2. Siempre que la Administración central necesite, por falta de órganos adecuados o de personal propio en la localidad, encomendar a los funcionarios municipales o provinciales trabajos que no sean específicamente de la Administración local y que no estén impuestos por una Ley, deberá obtener la autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 328. Serán de aplicación a todos los funcionarios de Administración local las incapacidades e incompatibilidades existentes para los funcionarios públicos en general.

SECCION TERCERA

Haberes

Art. 329. 1. Todos los funcionarios percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en que presten sus servicios.

2. Los sueldos se consignarán anualmente en los Presupuestos ordinarios, y solo podrán reducirse previa reforma de plantilla y sin perjuicio de derechos adquiridos.

3. Los funcionarios de Administración local de las Islas Canarias y plazas de soberanía de Africa, percibirán un aumento del 50 por 100 sobre los sueldos mínimos que se señalen.

4. La determinación de los sueldos mínimos de los funcionarios de Administración local es de la competencia del Estado, y se efectuará en el correspondiente Reglamento.

5. La cuantía de los sueldos mínimos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de las Diputaciones provinciales será la que corresponda a los mismos cargos del Ayuntamiento de la capital de la Provincia. Del mismo modo, el sueldo mínimo de la Jefatura de las Secciones provinciales de Administración local será igual al asignado al Interventor de fondos de la Diputación provincial respectiva.

Art. 330. Todos los funcionarios de Administración local que desempeñen plaza en propiedad disfrutará de un aumento del diez por ciento, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicios prestados. El número máximo de quinquenios será de ocho.

Art. 331. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del Presupuesto ordinario. Para la determinación de este tanto por ciento se deducirá el importe de lo consignado para cargas financieras en el estado de gastos del Presupuesto.

Art. 332. 1. Las reglas que rigen sobre derechos pasivos para los funcionarios civiles del Estado serán extensivas a los de Administración

local de plantilla y a sus familias en lo que no esté previsto por esta Ley, por sus Reglamentos y disposiciones concordantes o aclaratorias y por los Estatutos legales o acuerdos de las Corporaciones.

2. A los funcionarios de Administración local y miembros de los Cuerpos nacionales, adscritos, en virtud de oposición o concurso, a la Administración central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, incluso a los de jubilación y pensiones que causen a favor de sus familias, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales.

Art. 333. 1. Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de Administración local tendrán preferencia, en cuanto a su pago, sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

2. Los funcionarios o sus derechohabientes que dejasen de percibir indebidamente sus sueldos o derechos durante dos mensualidades podrán solicitar su abono directo de la Delegación de Hacienda de la Provincia respectiva, la cual, previas las comprobaciones que estime necesarias, hará el pago de los atrasos a cuenta de las cantidades que por su conducto haya de percibir la Corporación.

(Continuará)

2

En el «Boletín Oficial del Estado» número 5, correspondiente al día 5 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 21 de Diciembre de 1950, por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres);

Resultando que en virtud de propuesta del Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la Superioridad y ante la petición formulada por el Ayuntamiento de Bohonal de Ibor (Cáceres), se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias de dicho término municipal, como operación previa al deslinde, siendo designado para redactar el proyecto de clasificación pertinente el Perito Agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don José Luis Ruiz Martín;

Resultando que, previa recogida de datos y antecedentes obrantes sobre las vías pecuarias del término, se procedió a redactar el proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado, durante el plazo reglamentario y devuelto con los informes del Ayuntamiento y de la Junta Sindical Agropecuaria;

Resultando que el informe del Ayuntamiento considera debe ser reducida la vía pecuaria, cañada que cruza el término a una vereda con veinte metros ochenta y nueve centímetros de anchura reglamentaria;

Resultando que la Hermandad Sindical manifiesta en su informe que para efectuar la clasificación sólo fué oído el Ayuntamiento, sin tener en cuenta a dicha Hermandad, ni estar representada en la reunión celebrada en el Ayuntamiento, y haciendo figurar como Vocal de la Hermandad a don Julio Estrella Simón, sin que éste ostentase tal representación, y



estimando que la vía pecuaria clasificada como cañada, es una colada. Siendo como cañada de anchura muy superior a las necesidades locales y generales de la ganadería, no estando en varios puntos de su recorrido adaptada a la realidad;

Resultando que con fecha 17 de Marzo de 1950 se emite por el Ingeniero Inspector del Servicio don Ildefonso Moraza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de Junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres), se han observado las condiciones que determinan los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944;

Considerando que en cumplimiento de lo exigido por el artículo 11 del citado Decreto Reglamento, fué expuesto al público el proyecto de clasificación, sin presentarse contra el mismo reclamación alguna;

Considerando que procede desestimar el contenido del informe del Ayuntamiento, solicitando que la única vía pecuaria del término conocido por cañada de Talavera la Vieja a Mesas de Ibor, sea reducida a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros, teniendo en cuenta que, aun no conservando actualmente por ningún sitio la anchura correspondiente a cañada, como tal ha sido clasificada en el inmediato término de Mesas de Ibor, existiendo datos que prueban debe ser considerada como cañada de setenta y cinco metros con veintidós centímetros de anchura.

Considerando que, según se desprende del estudio de los documentos de este expediente, las manifestaciones contenidas en el informe de la Hermandad Sindical, no pueden ser tenidas en cuenta, ya que, según consta en oficio del Ayuntamiento, el mencionado don Julio Estrella Simón, fué y sigue desempeñando el cargo de Vocal de la Hermandad Sindical y como tal figuró en la reunión celebrada en el Ayuntamiento, de la cual se levantó acta que tiene solamente el carácter de prueba de reunión;

Considerando que el itinerario descrito en el proyecto de clasificación en el mismo que figura para la vía pecuaria que atraviesa el término de Bohonal de Ibor, en el plano facilitado por el Instituto Geográfico, en contra de lo manifestado en su informe por la Hermandad Sindical;

Considerando que si bien en la reunión celebrada en el Ayuntamiento se acordó clasificar la única vía pecuaria del término de Bohonal como un cordel de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros por no poseer en aquel momento el Perito agrícola, encargado de la clasificación, datos relativos a la verdadera anchura legal de la vía pecuaria, en el inmediato término de Mesas de Ibor se encontró en el Archivo Municipal de esta localidad, y en la certificación remitida por el Sindicato Nacional de Ganadería, prueba fehaciente de ser una cañada de noventa varas, equivalentes a setenta y cinco metros con veintidós centímetros;

Considerando que según consta

en informe del Perito agrícola autor del proyecto, de conformidad con el vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, no se considera conveniente la reducción en un solo término clasificándola como cañada hasta tanto que un estudio total de todos los términos por los que pasa permita la reducción total a la anchura que se acuerde;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a la aprobación del proyecto de clasificación tal como fué redactado para su exposición pública;

Considerando que con fecha 12 de Diciembre del corriente año, fué informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica del Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres), en el cual se considera como vía pecuaria necesaria la única existente, denominada cañada de Talavera la Vieja a Mesas de Ibor. Le corresponde una anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75'22 metros), equivalentes a noventa varas, con las características de longitud y dirección señalada en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1950. —REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

85

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Doña Amalia Galindo Zúñiga, viuda de Ventura Delgado Gregorio, María Teresa Delgado Galindo, como propietarias, y Francisco Cid Gómez Rodufo, en representación de sus hijos menores de edad.

Y de su representante: Don Santiago Matínez Fornes, Carranza, 5, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riego. Cantidad de agua que se pide: 19 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Jerte.

Término municipal en que radican las obras: Plasencia (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que ten-

gan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescriba dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 61 G).

Madrid, 11 de Enero de 1951.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(99 pstas.)

168

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SESENTA MIL PESETAS ANUALES acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

149

Juzgados

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de primera Instancias e Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el próximo día diez de Febrero, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca que se expresará, embargada al sancionado Fernando Pavón Expósito, en expediente para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de doscientas cincuenta pesetas impuesta por el Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma, habrán de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admiti-

rán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Finca objeto de la subasta

Casa número uno, de la calle de la Cruz, del pueblo de Torreorgaz; que linda por la derecha entrando, con casa de Valeriano Merideño; izquierda, con corral y casa de Blas Jiménez, y fondo, con casa de Blas Jiménez, hoy sus herederos; tasada pericialmente en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Dado en Cáceres, 3 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(60 pstas.)

113

Alcaldías

CAMPO LUGAR

Anuncio

Debidamente autorizado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y de acuerdo a cuanto determinan los apartados 12 y 13 del artículo 88 de la vigente Ley de Contrabando de 14 de Enero de 1929, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el primer día hábil, a los quince siguientes de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, la venta en pública subasta, por pujas a la llana, del semoviente que se encuentra depositado en esta Alcaldía, en calidad de depósito, frutos por alimento, que a continuación se reseña, intervenido por la Guardia Civil, al vecino de Madroñera, Antonio Navareño González, cuando transportaba contrabando de tabaco sin elaborar.

Los gastos del presente anuncio, impuestos de derechos reales, tasación y demás que ocasione este expediente, será de cuenta del rematante.

Señas del semoviente

Una caballería mular, sexo hembra, edad veintidós años, alzada 1'38 metros, pelo castaño. Accidentales dorso ambos costillares, cinchera y espalda derecha, pelos blancos en la cabeza, crines y tablas del cuello, debilidad del tercio posterior; su valor aproximado, de acuerdo con las características de la reseña, es de CUATROCIENTAS PESETAS.

Campo Lugar a 12 de Enero de 1951.—El Alcalde, (legible).

(63 pstas.)

167

CASAS DEL CASTAÑAR

Edicto de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo Benito Bajo Iglesias, hijo de Francisco y de Pascuala, que nació en esta localidad, el día 16 de Enero de 1930, y el cual ha sido incluido en el alistamiento para el presente año de 1951, por medio del presente se le cita para los actos de rectificación, y cierre definitivo del alistamiento, clasificación y declaración de Soldados que habrán de tener lugar en este Ayuntamiento, los días 28 de Enero actual, y 11 y 18 de Febrero próximo, advertido que de no comparecer, se le instruirá el oportuno expediente y será declarado prófugo.

Casas del Castañar a 13 de Enero de 1951.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

160